Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos séptimo y noveno a décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que comparecen Héctor Enrique Herrera Valenzuela y Juan Pablo Herrera Echeverría, en representación de la sociedad Nicolaides S.A, y deducen recurso de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, indicando que con fecha 11 de diciembre de 2019, tomaron conocimiento a través de un letrero que apareció en el Parque La Arboleda El Cortijo de la comuna de Conchalí, que anunciaba un plan de mejoramiento en ese lugar, con obras que tiene una duración de 252 días con fecha de inicio para el día 9 de diciembre de 2019.

Señalan que, desde el año 1991, la sociedad recurrente es dueña del inmueble ubicado en Avenida El Cortijo N° 2.410, de la comuna de Conchalí, y que el único acceso peatonal y vehicular de la propiedad se encuentra por Avenida El Cortijo. Afirman que desde el año 1991, obtuvo los permisos y autorizaciones necesarios para efectuar construcciones en la propiedad. Afirman que el 3 de marzo de 1992, la Dirección de Obras de la Municipalidad de Conchalí, emitió un Certificado de Recepción Final de las

WOOTJPYLB

Obras N° 018/92. Agregan que, con posterioridad, en el mes de octubre de 2006, la actora solicitó a la Dirección de Obras Municipales, una autorización de obra menor, para realizar la pavimentación de 8 estacionamientos de visitas emplazados en la vereda sur del inmueble de Avenida El Cortijo N°2410 y para realizar una calle de acceso de hormigón de 20 cm. de espesor con estructura metálica, permiso que fue otorgado con fecha 27 de marzo de 2007, bajo el número 016/2007.

Explica que han tomado conocimiento del proyecto que se pretende ejecutar, el que, en algunos casos, implica eliminar accesos peatonales y vehiculares de los inmuebles localizados alrededor de la obra. Afirman que, respecto a su empresa, el proyecto destruirá toda la franja de acceso vehicular desde la calzada de la Avenida El Cortijo hasta el acceso a su inmueble, los estacionamientos que allí se emplazan y los bancos de concreto instalados a su cargo y costo,se contempla además, la creación de accesos que lo harán poco fluido, por cuanto no soportará la dimensión y peso de vehículos que suelen circular por la vía, lo que afectará su salida, vulnerando con ello las garantías constitucionales del artículo 19 N° 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, informando, el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana sostuvo que, con el objeto de aumentar los niveles de equidad urbana,

WOOTJPYLB

desarrolló el plan de mejoramiento del Parque Arboleda de la comuna de Conchalí. Indica que el proyecto se ha sometido a diversos controles, incluido examenes de rentabilidad social por el Ministerio de Desarrollo Social, de legalidad a través de la Contraloría General de la República, ciudadano a través de una consulta municipal y cuenta con todos los permisos municipales exigidos.

En cuanto al proyecto, sostuvo que se encuentra situado en un bien nacional de uso público, sin que la sociedad recurrente pueda alegar derecho de dominio sobre él, pues tampoco existe un contrato de concesión vigente. Explica que lo que la actora pretende es conservar el uso y goce que ha dado de forma particular a los estacionamientos y al acceso peatonal y vehicular construidos en un bien nacional de uso público, sin que correspondan verdaderamente a derechos protegidos por las citadas garantías constitucionales, que se denuncian como vulneradas.

Tercero: Que, al informar la Municipalidad de Conchalí, expuso que, mediante Memo N°15/2020 de fecha 14/01/2020, la Dirección de Obras informa que el SERVIU Metropolitano adjudica y contrata la licitación pública N°19-30133839-0-01 a Inmobiliaria y Constructora Brinker S.A., actualmente en ejecución. Expone que la Dirección de Obras aprobó el proyecto para ser presentado al SERVIU Metropolitano, como parte del programa de espacios públicos

WOOTJPYLB

de la SEREMI de Vivienda y aprueba la ocupación del bien nacional de uso público a Constructora Brinker Limitada, con fecha 24 de diciembre de 2019, para el mejoramiento del "Parque Arboleda El Cortijo".

Informa, en relación a los permisos que obtuvo la sociedad recurrente, que mediante Permiso de Edificación N°427/91 de fecha 31 de octubre de 1991, la Dirección de Obras Municipales autoriza el Permiso de edificación destinado a industria con una superficie de 930.18 m2. Afirma que en dicho permiso consta la existencia de estacionamientos ubicados en el interior de la propiedad. Precisa que las obras que comprenden el permiso N°427/91, son obras interiores del predio.

Añade que, mediante Resolución N°50/99 de fecha 20 de octubre de 1999, la Dirección de Obras Municipales rectifica el permiso de edificación N°427/91 y RF 18/92, en cuanto al Rol de avalúo de la propiedad. Refiere que, mediante Permiso de Edificación N°50/99 de fecha 8 de octubre de 1999, se autorizan 76.23 metros cuadrados destinados a oficinas, recibidas mediante RF N°519/01 de fecha 17 de abril de 2001. Concluyendo que todas las obras con permiso de edificación al interior del predio, a la fecha se encuentran recepcionadas.

Expone que la DOM mediante Permiso de Obra Menor N°16/07 de fecha 27 de marzo de 2007, autoriza el emplazamiento de 8 estacionamientos sobre un bien nacional

WOOTJPYLB

de uso público, el cual a la fecha no cuenta con recepción final y su vigencia se encuentra vencida en atención a lo señalado en el artículo 1.4.17 de la OGUC.

Afirma que, con relación al otorgamiento del permiso para la ocupación de un bien nacional de uso público y que recae sobre el Parque Arboleda, el permiso es esencialmente precario y puede ser modificado o dejado sin efecto, sin derecho a indemnización, según indica el artículo 36 de la Ley Órganica Constitucional de Municipalidades, de tal forma que el recurrente no puede exigir dominio o propiedad sobre un bien nacional de uso público.

Finalmente, sostiene que la accesibilidad al predio está garantizada en el proyecto SERVIU, mediante una circulación por todo el frente de la propiedad, por lo que la sociedad recurrente no es afectada en sus derechos.

Cuarto: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta necesario precisar que el acto en contra del cual se recurre es la ejecución por parte del SERVIU Metropolitano, de un proyecto que se emplaza en un terreno en el que el recurrente es titular de un permiso otorgado en el año 2007, que le permitió ocupar parte de un inmueble que corresponde a un bien nacional de uso público y que con las obras que se pretende ejecutar se vería afectado.

Quinto: Que, en cuanto al permiso otorgado y el cese de sus efectos con motivo de la ejecución del proyecto

WOOTJPYLB

antes aludido, es necesario reiterar que los incisos 1° y 2° del artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, previenen que: "*Los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos.*

Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización".

A su vez, la letra g) del artículo 63 dispone que: "*El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales".

Sexto: Que, de lo establecido en la citada norma, se desprende con claridad que todo permiso otorgado por la Municipalidad respectiva, para hacer uso de un bien nacional de uso público es, por su propia naturaleza y por definición, de carácter precario, hasta el punto de que pueden ser dejados sin efecto, sin derecho a indemnización.

Asimismo y, como resulta evidente, el municipio puede no sólo otorgar tales autorizaciones, sino que también, se encuentra facultado para renovarlas de acuerdo a la periodicidad que sea aplicable al caso particular, en el

WOOTJPYLB

supuesto de que concurran las exigencias que rigen la actividad respectiva.

Séptimo: Que, en estas condiciones, y habiendose acreditado por la recurrida que su actuar se limita a ejecutar un proyecto en un bien nacional de uso público, que cuenta con la respectiva autorizacion de la Municipalidad de Conchalí y que, por otra parte, el acceso al inmueble de propiedad del actor no se verá afectado por el plan de mejoramiento, sino sólo limitado en la parte que un permiso precario amparaba su uso, no se observa vulneración de las garantias constitucionales denunciadas por la recurrente, razón por la que el recurso debió ser rechazado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diez de julio de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 104.638-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sra. Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al

WOOTJPYLB

acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz por estar con feriado legal y señora Sandoval por haber cesado en sus funciones.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 17/02/2021 16:17:28

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/02/2021 16:17:29

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/02/2021 15:49:58

WOOTJPYLB

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WOOTJPYLB